



[CALCULADORA EN MANO]

REGLAMENTO DE AUDITORÍA: LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Es una norma que ha llegado con mal pie, pues las tres corporaciones de auditores (censores, economistas y titulados mercantiles) han anunciado que recurrirán ante los tribunales por no haberse respetado los trámites de audiencia pública en su proceso de aprobación. En ella se desarrolla la Ley y se definen las entidades de interés público, que suponen un tratamiento especial por su actividad o tamaño.

XAVIER GIL PECHARROMÁN

El nuevo Reglamento de la Ley de Auditoría, que entró en vigor el pasado 5 de noviembre, define el concepto de entidad que tiene la consideración de interés público, por su importancia pública significativa, tomando como criterio la actividad que realiza y su tamaño.

Así, por un lado, se consideran como tales las entidades que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos o ahorros del público para su gestión o inversión, que superen ciertos umbrales referidos al número de partícipes o inversores y patrimonio gestionado, así como aquellas entidades que tienen incidencia notable en la estabilidad del sistema financiero y en el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Se incluye, por tanto, a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, así como las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, a que se refiere el artículo 2.5.a) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

También, reciben esta consideración las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 150 partícipes o accionistas, las sociedades gestoras que administren dichas Instituciones, así como las empresas de servicios de inversión y las sociedades de garantía recíproca, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

En el caso de los fondos de pensiones, se limita a aquellos que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 500 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.

Finalmente y atendiendo a su tamaño, se consideran entidades de interés público a aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200 millones de euros o a 1.000 empleados, respectivamente, así como los grupos de sociedades en los que se integren las entidades contempladas en los párrafos anteriores.

Con esta categoría se trata de contribuir a que mejore el funcionamiento de los mercados en que operan dichas entidades, y de colaborar con la supervisión al que se sujetan estas entidades por parte de los diferentes órganos de las Administraciones Públicas.



GETTY

EL AUDITOR DEBERÁ EMITIR UN INFORME DE TRANSPARENCIA SOBRE INTERESES CON EL CLIENTE

SU RELACIÓN CON EL AUDITADO NO DEBE CREAR UNA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

El auditor deberá realizar en estos casos un informe anual de transparencia en los tres meses siguientes a la finalización del año natural, en el caso del de auditores de cuentas, o del ejercicio económico en el de sociedades de auditoría.

Se trata de un documento informativo sobre los aspectos esenciales de la estructura y la actividad del auditor o la sociedad de auditoría que sean relevantes para comprender la organización, nivel de actividad y procesos de control del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría para conocer el compromiso con el interés público de su labor.

La responsabilidad y actuación de los auditores de cuentas debe estar presidida por el principio de interés público que conlleva

la actividad de auditoría de cuentas. En este sentido, los auditores de cuentas en el ejercicio de su actividad han de tener en consideración y actuar en todo caso con sujeción a los siguientes principios éticos: competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad, sin perjuicio de lo establecido respecto al deber de independencia en la Ley de Auditoría de Cuentas.

INTERÉS FINANCIERO

Por ello, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán valorar si el interés financiero, directo o indirecto que tengan con la sociedad o el grupo auditado, es significativo para cualquiera de las partes, y si, por tanto, afecta a su independencia. Este interés financiero se plantea a partir de que suponga más del 10 por ciento del patrimonio personal del auditor de cuentas o si alcanza, de forma directa o indirecta, al menos, un 5 por ciento del capital social, de los derechos de voto o del patrimonio de la entidad auditada, o, en el caso de las entidades de interés público, el 0,5 por ciento cuando la entidad auditada tenga la consideración de entidad de interés público.

La prestación de servicios, e acuerdo con la Ley de Auditoría no debe dar lugar a crear, real o aparentemente, una dependencia financiera con la entidad auditada. Y se entiende que existe un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, cuando

los honorarios percibidos de la entidad auditada y de las entidades a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, tomando la media de los últimos tres años, supongan más del 15 por ciento del total de ingresos anuales. Este porcentaje será del 20 por ciento para los auditores de cuentas que ejerzan como personas físicas y para las sociedades de auditoría con menos de seis socios, siempre que no hayan auditado en ninguno de los tres citados años a entidades de interés público.

En el caso de sociedades de auditoría o auditores de cuentas que inicien su actividad, mediante su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de ejerciente, en los tres primeros años del ejercicio de la actividad se entenderá que el porcentaje es significativo cuando los honorarios percibidos de la entidad auditada y de las entidades a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento de Auditoría de Cuentas, tomando la media de los tres primeros años, supongan más del 40 por 100 del total de ingresos anuales.

Por tanto, será obligatoria la rotación del auditor firmante del informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas cuando transcurran siete años desde el primer año o ejercicio en que fueron auditadas dichas cuentas, y correspondan al grupo de sociedades que tenga la condición de entidad de interés público o el importe neto de la cifra de negocios del grupo sea superior a 50 mi-